

RECURSO REPOSICIÓN Y QUEJA ADRIANA MANTILLA (2020-00261-00)

carmenza ruiz pinzon <carmenzaruizpinzon@yahoo.com>

Mar 15/11/2022 1:03 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Mantilla <lcmantilla@hotmail.com>; Ramiro Serrano Serrano <ramiro@serranoserranoabogados.com>; MARTHA CECILIA SALAS MEJIA <marcesa51@hotmail.com>

CARMENZA RUIZ PINZÓN
ABOGADO
Carrera 14 No. 35-26 Oficina 101
carmenzaruizpinzon@yahoo.com
Bucaramanga

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
Presente

REF: Proceso Verbal Declarativo de **NUBIA SANABRIA DE JURADO** contra **ADRIANA MANTILLA HERNÁNDEZ Y OTROS**

RAD: Número **680013103011-2020-00261-00**

CARMENZA RUIZ PINZÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'274.691 expedida en Bucaramanga, vecina y residente en la ciudad de Bucaramanga, Abogada Titulada e Inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados "URNA" con el número 345913 y con Tarjeta Profesional número 36.594 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial de la señora **ADRIANA MANTILLA HERNÁNDEZ**, igualmente mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 63'310.221 expedida en Bucaramanga, vecina y residente en esta ciudad, quien obra en su Propio Nombre y Representación y en calidad de Demandada dentro del Proceso de la Referencia, por este medio me permito manifestarle que -estando dentro de la oportunidad procesal- procedo a **INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, contra el Primer Auto proferido por su Despacho el día **ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)** y notificada en **Estado número 083 del día nueve (09) de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, en la forma siguiente:

Anexos:

- 1) Escrito de Interposición y Sustentación del Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja.
- 2) Sentencia Anticipada de la SALA CIVIL-FAMILIA del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, del 6 de agosto de 2013.
- 3) Fallo de Tutela de la SALA CIVIL de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, del 3 de octubre de 2013 (11001-02-03-000-2013-02222-00).
- 4) Consulta de Procesos de la Rama Judicial de la SALA LABORAL de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, del 19 de noviembre de 2013 (11001-02-03-000-2013-02222-02).

Cordialmente,

CARMENZA RUIZ PINZÓN
C.C.63'274.691 de Bucaramanga
T.P. 36.594 del Consejo Superior de la Judicatura
Registro en URNA No. 345913
Correo Electrónico: carmenzaruizpinzon@yahoo.com

P.D. Favor CONFIRMAR EL RECIBIDO.

CARMENZA RUIZ PINZÓN
ABOGADO

carmenzaruizpinzon@yahoo.com
Carrera 14 No. 35-26 Oficina 101
Bucaramanga

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Presente

REF: Proceso Verbal Declarativo de **NUBIA SANABRIA DE JURADO** contra **ADRIANA MANTILLA HERNÁNDEZ Y OTROS**

RAD: Número **680013103011-2020-00261-00**

CARMENZA RUIZ PINZON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'274.691 expedida en Bucaramanga, vecina y residente en la ciudad de Bucaramanga, Abogada Titulada e Inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados "URNA" con el número 345913 y con Tarjeta Profesional número 36.594 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial de la señora **ADRIANA MANTILLA HERNÁNDEZ**, igualmente mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 63'310.221 expedida en Bucaramanga, vecina y residente en esta ciudad, quien obra en su Propio Nombre y Representación y en calidad de Demandada dentro del Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito me dirijo a Usted respetuosamente con el fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, contra el **PRIMER AUTO** proferido por su Despacho el día ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y notificado en Estado número 083 del día nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en cuya Resolución se plasmó lo siguiente:

*"...La providencia en mención no se ajusta a ninguna de aquellas que son susceptibles del recurso de apelación, que se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 321 del C.G.P., ni existe norma especial que determine que el auto que resuelve las excepciones previas puede ser apelado, razón por la cual se **NIEGAN POR IMPROCEDENTES** los mentados recursos de alzada.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE."

OBJETO DEL RECURSO:

Solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva **REVOCAR** la Providencia que anteriormente transcribí, y en su lugar, acoger favorablemente las siguientes Pretensiones:

PRIMERA.- ORDENAR EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN - objeto de los presentes **RECURSOS DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE QUEJA** -, **POR SER PROCEDENTE**, de conformidad con los **numerales 7 y 10 del artículo 321 del Código General del Proceso.**

SEGUNDA.- O en su defecto, se **ORDENE EXPEDIR LAS COPIAS** para el **RECURSO DE QUEJA**, por considerar que el Recurso de Apelación procede contra la Negación de las Excepciones Previas, que hubieren podido generar el **RECHAZO DE LA DEMANDA**

TERCERA.- Como consecuencia de lo anterior y vencido el término de traslado, **CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.**

CUARTA.- CONDENAR EN COSTAS a la Parte Demandante y en favor de la Parte Demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Son fundamentos del Recurso, los siguientes:

PRIMERO.- El Auto objeto del Recurso, es el proferido por su Despacho el día **ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)** y notificado en Estado número 083 del día **nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, a través del cual se decidió **“NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN”**, contra el Auto emitido el día once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a través del cual se resolvió **“Declarar NO Probadas las Excepciones Previas, formuladas por los Demandados”**.

SEGUNDO.- Las **Excepciones** forman parte del ejercicio del Derecho de Contradicción, pues son prerrogativas orientadas y encaminadas a controvertir, atacar las Pretensiones o cuestionar el trámite que se le está dando al Proceso.

TERCERO.- Las **Excepciones** se resuelven a través de un **Auto Interlocutorio**, Providencia que son susceptibles de los Recursos de Reposición y Apelación, figura contenida dentro del **articulado 100 del Código General del Proceso** y que resulta más que en la aplicación de la figura jurídica denominada **“Rechazo de la Demanda”**.

Los **Autos Interlocutorios** tienen que ver con los Derechos de las Partes, que resultan afectadas, para hacer uso del ejercicio de la Administración de Justicia y es una **Decisión accesoria** y que tienen que ver con el **resultado o fin del Proceso.**

CUARTO.- El artículo 321 Ibídem, enlista de **manera enunciativa**, más no taxativa, alguna mayoría de los Autos que son Apelables.

En el Ordenamiento se encuentran otras Disposiciones Legales, que señalan que también existen otros Autos, que son Apelables.

QUINTO.- Por tanto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el Auto que resuelve las Excepciones Previas relacionadas con la configuración del rechazo de una acción judicial, es susceptible de Apelación, que puede interponerse como Recurso Principal, o en Subsidio del de Reposición, para darle la oportunidad al Señor Juez, que revoque su Decisión, porque tiene como finalidad el Recurso de Reposición, que el mismo Operador Judicial que emitió la Decisión, la reconsidere y revoque totalmente.

SEXTO.- Un caso muy parecido se tramitó ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, con radicación número 68001-31-03-003-2011-00136-00, Juzgado que falló en contra nuestra la Resolución de las Excepciones Previas.

Ante ese Despacho Judicial, interpuso los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación.

SÉPTIMO.- Cómo nos fue desfavorable la Reposición, el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, resolviendo el Recurso de Apelación (Número interno: 496/2013), mediante Providencia del seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), **REVOCÓ** el Auto proferido el día veintiséis (26) de julio del año dos mil doce (2012) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dentro del Proceso Abreviado de Rendición de Cuentas y DISPUSO, DECLARAR PRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES, dictando Sentencia Anticipada de Terminación del Proceso.

OCTAVO.- Los Demandantes vencidos, presentaron Acción de Tutela contra el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, siendo vinculados a la Acción, el Demandado **SERGIO ROMERO BAUTISTA** y su Apoderada Judicial, **CARMENZA RUIZ PINZÓN**.

NOVENO.- Los Fallos de Tutela en Primera y Segunda Instancia, fueron de conocimiento de las **SALAS CIVIL Y LABORAL** de la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, negando el Amparo solicitado, siendo Magistrados Ponentes, los Doctores **JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ** (Radicación número 11001020300020130222200) y Vacante EX MAGISTRADA **ELSY DEL PILAR CUELLO** (Radicación número 11001020300020130222202), quien confirmó el Fallo Impugnado.

La Acción de Tutela fue **EXCLUÍDA DE REVISIÓN** por la **Sala de Selección** de la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, el día **cuatro (04) de agosto del año dos mil catorce (2014)** y pasó al **Archivo** mediante **Planilla número 808 D.V.P.**

DÉCIMO.- Traje a colación los anteriores Fallos, porque tienen relación con este mismo Punto de Derecho, invocando además el **DERECHO A LA IGUALDAD**, contemplado en el artículo 13 Constitucional, amén de los ya mencionados anteriormente, como son el **DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA** y el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** (Arts. 29 y 229 *Ibíd.*).

ANEXOS:

Anexo como Pruebas Documentales:

1.- Sentencia Anticipada proferida por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, resolviendo el Recurso de Apelación (Número interno: **496/2013**), mediante Providencia del 6 de agosto del año 2013.

2.- Fallo de Tutela de Primera Instancia, proferido por la Sala Civil de la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, negando el Amparo solicitado, siendo Magistrado Ponente, el Doctor **JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ** (Radicación número **11001020300020130222200**), del 3 de octubre de 2013..

3.- Consulta de Proceso en la Rama Judicial, sobre el Fallo de Segunda Instancia, proferido por la Sala Laboral de la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, negando el Amparo solicitado, siendo la Exmagistrada Ponente la Doctora **ELSY DEL PILAR CUELLO** (Radicación número **11001020300020130222202**), quien **confirmó el Fallo Impugnado**, del 19 de noviembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son fundamentos de Derecho, los artículos 13, 29 y 229 Constitucional; arts. 100, 319 y ss; 351, 352 y 353 del Código General del Proceso); artículos 5 y 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020); y y demás normas concordantes.

Dejo en esta forma, interpuestos y sustentados los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Queja.

Cordialmente,

CARMENZA RUIZ PINZON

C.C.63'274.691 de Bucaramanga

T.P. 36.594 del Consejo Superior de la Judicatura

Registro en URNA No. 345913

Correo Electrónico: carmenzaruizpinzon@yahoo.com

Datos del Proceso**Información de Radicación del Proceso**

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - LABORAL	VACANTE EX MAGISTRADA DRA. ELSY DEL PILAR CUELLO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Acción Constitucional	Tutela Segunda Instancia	Impugnación	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUIS EUSEBIO ROMERO PINZON	- SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Contenido de Radicación

Contenido

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
F11001020300020130222202APL20131202115219.doc (Click aquí para descargar)	FALLO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Mar 2014	REMITIDO EXPEDIENTE CORTE CONSTITUCIONAL	FECHA SALIDA: 12/03/2014, OFICIO: 3698 ENVIADO A: - 000 - CIVIL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - BOGOTA, D.C.			12 Mar 2014
29 Jan 2014	MARCONIGRAMA LIBRADO	NOTIFÍCOLE, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, LA SALA DE CASACIÓN LABORAL, CONFIRMÓ EL FALLO IMPUGNADO Y ORDENÓ REMITIR EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EVENTUAL REVISIÓN.			29 Jan 2014
02 Dec 2013	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR				29 Nov 2013
19 Nov 2013	SENTENCIA - CONFIRMA DECISIÓN				29 Nov 2013
12 Nov 2013	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	...07-11-13. SR. LUIS EUSEBIO ROMERO PINZÓN, TUTELANTE, SUSTENTA IMPUGNACIÓN. 2 FOLIOS. VÍA FAX. PASA AL DESPACHO			12 Nov 2013
31 Oct 2013	-AL DESPACHO PARA SENTENCIA-AC		31 Oct 2013	29 Nov 2013	30 Oct 2013
30 Oct 2013	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 30 DE OCTUBRE DE 2013	30 Oct 2013	30 Oct 2013	30 Oct 2013

RDDO: 68001-31-03-003-2011-00136-01 (Rdo. Interno 496/2013)
PROC: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.
DDE: LUIS EUSEBIO Y GERMAN ROMERO PINZÓN.
DDO: SERGIO ROMERO BAUTISTA.
TEMA: CESIÓN DE DERECHOS DE HERENCIA.
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL CESIONARIO.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil trece (2013).

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Civil – Familia de la fecha)

Proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, se recibieron las copias contentivas del cuaderno de excepciones previas dentro del proceso abreviado de rendición provocada de cuentas promovido por los señores **LUIS EUSEBIO ROMERO PINZÓN** y **GERMAN ROMERO PINZÓN** contra el señor **SERGIO ROMERO BAUTISTA**, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 26 de julio de 2012.

1.- TRÁMITE

Los señores **LUIS EUSEBIO ROMERO PINZÓN** y **GERMAN ROMERO PINZÓN**, a través de apoderado judicial, promovieron demanda¹ abreviada de rendición provocada de cuentas contra el señor **SERGIO ROMERO BAUTISTA**, con el fin de que se ordene a este la rendición de cuentas a favor de los demandantes, de la administración de los bienes relacionados en la Escritura Pública No. 3256 del 5 de junio de 1998 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, mediante la cual se adjudicaron en común y proindiviso a los accionantes y al demandado; así mismo solicitaron se ordene al demandado que retribuya a los actores los frutos de los bienes por él administrados desde el día 6 de junio de 1998 hasta la fecha de presentación del libelo incoatorio, los cuales estiman en la suma de \$ 400.000.000.00 MTE (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MTE)

¹ Fls. 51 a 56. C. Principal.

Notificado de la demanda², el demandado, a través de su apoderada, ejercitó derecho de contradicción formulando las excepciones previas³ de falta de legitimación en la causa por activa por parte de los demandantes; de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto del demandado; e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Justifica, arguyendo que el señor LUIS EUSEBIO ROMERO PINZON, mediante Escritura Pública 1239 del 1° de marzo de 1996, de la Notaría Tercera de esta municipalidad, vendió sus derechos y acciones sucesorales a título universal a favor del señor JUAN DE DIOS QUIJANO DIAZ, siendo reconocido como cesionario en el Instrumento Público No. 3256 del 5 de junio de 1998 de mencionada Notaría.

Expone que el señor GERMAN ROMERO RODRIGUEZ (sic), a través de la Escritura Pública No. 761 del 12 de febrero de 1996 de la mencionada Notaría, vendió sus derechos y acciones sucesorales a título universal a la señora CECILIA ROMERO DE REY, siendo reconocida como cesionaria en la Escritura Pública No. 3256 del 5 de junio de 1998 de la misma Entidad.

De acuerdo con lo anterior, para el demandado, los demandantes al momento de vender sus derechos y acciones sucesorales, perdieron todo interés directo en la sucesión, y por ende no tienen derecho a reclamación.

Respecto de la inepta demanda, considera que existe contradicción en el escrito de demanda, entre el hecho décimo segundo y la primera pretensión. Según la apoderada, en aquel ítem, los demandantes pretenden que se dé claridad a la liquidación sucesoral de GERMAN ROMERO BAUTISTA (sic); y en esta última, solicitan que el demandado rinda cuentas de su gestión.

Actuado dentro del término de traslado, el apoderado de los actores planteó la siguiente réplica:

Sobre la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa por parte del señor LUIS EUSEBIO ROMERO PINZON, expuso que si bien el demandado enajenó sus derechos herenciales al señor JUAN DE DIOS QUIJANO DIAZ, por Instrumento Público No. 1239, ya referido; existe una contraescritura privada firmada y autenticada por aquellos, en la cual se aclara que en el negocio jurídico celebrado carece de valor real, y por

² Fl 75.Ibid.

³ Fls 1 a 4. C.2

Rad. 68001-31-03-003-2011-00136-01 (Rdo. 2da. 496/2013)

Sentencia anticipada

consiguiente el actor mantiene la titularidad de los derechos y acciones que le puedan corresponder en la sucesión intestada de su padre.

Frente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor GERMAN ROMERO PINZON, señala que a pesar de que este haya cedido los derechos herenciales a su hermana, la señora CECILIA ROMERO DE REY, por conducto de la Escritura Pública No. 761 referida; y en su sentir, al no encontrarse finiquitada la sucesión del causante GERMAN ROMERO RODRIGUEZ, adelantada en la Notaría Tercera de Bucaramanga, por no encontrarse inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, favoreció para que la señora CECILIA cediera al señor GERMAN ROMERO PINZON, a través de la Escritura Pública No. 2845 del 1° de junio de 2010, los mismos derechos sucesorales que este le había cedido a aquella inicialmente.

En lo referente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado, indicó que el señor SERGIO ROMERO BAUTISTA asumió motu proprio la administración del acervo herencial del causante, haciendo una relación de actos y negocios que a su juicio fueron efectuados por este, y las personas con quienes los realizó. Por otro lado adujo como prueba de su calidad de administrador, una copia de un fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Santander, en el que demandó a la Nación por perjuicios derivados de un supuesto contrato verbal celebrado con esta.

Por último, en lo atinente a la excepción previa de inepta demanda, contrario a lo expresado por la apoderada del demandado, consideró que no hay contradicción, por cuanto entre la cuestión sucesoral y el proceso de rendición de cuentas hay una relación de causa-efecto, por lo que en este caso el administrador de la sucesión 250 debe rendir cuentas de lo actuado.

2.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Con auto de fecha 26 de junio de 2012⁴, el Juez de primera instancia declaró no probadas las excepciones, haciendo las consideraciones que así se concretan.

Frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa para demandar por parte de los actores, estimó que estos se encuentran plenamente legitimados para demandar, por cuanto son hijos herederos del señor GERMAN ROMERO RODRIGUEZ, siendo titulares de

⁴ Fls. 59 a 69. C. 2.

los derechos y acciones que por ley les corresponde en la sucesión del causante, aunado a la circunstancia de que la masa herencia aparece en cabeza del causante.

Sobre la falta de legitimación para ser demandado por parte del sujeto pasivo de la acción, consideró, que del material probatorio se extrae, que este también está legitimado para ser demandado, puesto que también ostenta la calidad de hijo heredero del mismo *de cujus*, y que pese a que este en testamento designó a una albacea de sus bienes, el demandado por voluntad propia ha venido ejerciendo la condición de administrador de los bienes del acervo herencial, tomando decisiones sobre dichos bienes, por lo que en consecuencia debe ser llamado a rendir cuentas del usufructo de los mismos a los demás herederos.

Finaliza, concluyendo que tampoco se estructuró inepta demanda por acumulación indebida de pretensiones. En su criterio, toda vez que de la primera pretensión dependen la segunda, tercera, cuarta y quinta pretensiones.

3.- EL RECURSO

Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandada, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁵, solicitando que se revocara la anterior providencia.

Argumenta su disenso en que en el numeral 9° del acápite de pruebas de la contestación a las excepciones previas se mencionó una copia autenticada de un documento privado referente a la venta de derechos y acciones sucesorales entre LUIS EUSEBIO ROMERO PINZON y JUAN DE DIOS QUIJANO DÍAZ, documento que según la apoderada nunca se aportó al proceso hasta esa fecha, evidenciando mala fe por parte de aquel demandante por relacionar un instrumento que no existe, y que de existir tendría que haberse llevado a Escritura Pública por tratarse de bienes sujetos a registro.

Insistió en que la liquidación notarial de la sucesión del causante GERMAN ROMERO RODRÍGUEZ se encuentra terminada, de acuerdo con la Escritura Pública 3256 del 5 de junio de 1998 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, y que el hecho de que esta no se haya registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, no significa que la sucesión esté inconclusa y sin validez. Por lo anterior considera que las ventas celebradas y contenidas en las Escrituras Públicas (sic) de la señora CECILIA ROMERO DE REY a favor

⁵ Fls 72 a 74. *Ibid.*

del señor GERMAN ROMERO PINZON, no son válidas, por cuanto ya no existen derechos hereditarios para enajenar.

Concluye, asegurando que si los demandantes tuvieran razón en el proceso, no habrían iniciado proceso ordinario de nulidad de escritura pública en contra de los herederos de JUAN DE DIOS QUIJANO DÍAZ y otros, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.

Descorriendo traslado, el apoderado de los demandantes expresó que el documento privado suscrito entre LUIS EUSEBIO ROMERO PINZÓN y JUAN DE DIOS QUIJANO DÍAZ no se ha ocultado, sino que reposa en el proceso de simulación iniciado por el primero contra este último, a la que considera prueba principal de la verdadera voluntad de las partes. Así mismo arguyó que la decisión de primera instancia fue basada en las pruebas arrimadas a la causa y no con fundamento meramente en el antedicho documento privado.

Por otra parte, reiteró que hasta no ser inscrita la Escritura Pública en la Oficina de Instrumentos Públicos, el negocio jurídico no deja de ser un simple protocolo Notarial sin vida jurídica. Agrega que la recurrente incurrió en contradicción en el tercer y sexto ítem de la fundamentación del recurso.

Por último, manifestó que la razón por la cual iniciaron demanda en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, contra la Notaría Tercera de esta ciudad y otros, fue dejar sin efectos la sucesión notarial que va en contravía de la voluntad del causante, contenida en el Testamento No. 935 del 2 de abril de 1981 de la Notaría Primera de Bucaramanga.

El despacho por medio de auto del 23 de mayo del presente año, resolvió negativamente el recurso de apelación, concediendo así mismo el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

4.- TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso⁶ y otorgada la oportunidad para alegar, la parte pasiva reiteró los argumentos planteados en la primera instancia, especialmente en lo referente a la existencia del susodicho documento privado suscrito por los señores LUIS EUSEBIO ROMERO PINZON y JUAN DE DIOS QUIJANO DIAZ, el cual supuestamente dejó sin efecto entre las partes la cesión de derechos y acciones herenciales, celebrada por ellos mediante Escritura Pública No 1236. Para la recurrente ese negocio es inoponible a los terceros de buena fe, en los términos del artículo 1766 del Código Civil.

⁶ Fl. 4. C. Tribunal.
Rad. 68001-31-03-003-2011-00136-01 (Rdo. 2da. 496/2013)
Sentencia anticipada

De igual manera insiste en que mediante la Escritura Pública 3256 del 5 de junio de 1998, se liquidó la sucesión del señor GERMAN ROMERO RODRIGUEZ, por lo que para ella las ventas de derechos hereditarios no son válidas, por no existir dichos derechos. Aduce que los instrumentos públicos que contienen actos traslativos, son prueba de la transferencia del dominio, y que su registro en la oficina competente y la expedición del certificado de transferencia, son complementarios a aquel, fundándose en los artículos 740 y s.s. y 1760 del Estatuto Civil.

Concluye estimando que los demandantes no tienen la titularidad de los derechos y acciones sucesoriales, aun cuando fueren hijos legítimos del causante, por haber enajenado los mismos a través de la figura de la cesión.

Durante el término de traslado la parte actora guardó silencio respecto de la sustentación del recurso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Visto está, que la sustentación del recurso en esta instancia se halla encaminada a controvertir la supuesta legitimación que ostentan los señores LUIS EUSEBIO ROMERO PINZÓN y GERMAN ROMERO PINZÓN para acudir al proceso de rendición de cuentas como demandantes, en contra del señor SERGIO ROMERO BAUTISTA. Bajo ese lineamiento se hará un pronunciamiento a la luz de la jurisprudencia y la doctrina patrias sobre la institución de la legitimación en la causa y la cesión de derechos de herencia.

5.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Para la doctrina nacional tener legitimación en la causa:

“Consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez, en el supuesto de aquella o este existan; o en ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado”⁷.

En ese mismo sentido ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

⁷ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín. 1993. Pág. 279.
Rad. 68001-31-03-003-2011-00136-01 (Rdo. 2da. 496/2013)
Sentencia anticipada

“La legitimación en la causa, o sea, el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)”⁸
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Sobre la naturaleza de esta figura, ha reiterado el Alto Tribunal, es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión⁹”

5.1.- SOBRE LA CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES Y SUS EFECTOS

Los derechos herenciales, al igual que sus semejantes de contenido patrimonial, son susceptibles de ser objeto de enajenación a través del fenómeno de la cesión, entendiéndose esta como *aquel acto dispositivo o traslativo de una herencia cedible, hecha por su titular con base en un título preexistente, a un heredero, sucesor o tercero*¹⁰. Esta figura puede configurarse a título gratuito, por ejemplo en las donaciones, o a título oneroso, como en la compraventa, permuta, etc., del cual brotan peculiares obligaciones para las partes según sea el caso.

Los efectos jurídicos del negocio jurídico comienzan a surgir desde el mismo instante en que se perfecciona por Escritura Pública, entre los cuales emana, como lo ha expuesto nuestro Tribunal de cierre:

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011. M.P. William Namén Vargas. Exp. 11001-3103-018-1999-00533-01

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 2007. M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 733193103001999-00125-01

¹⁰ LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Sucesiones. Parte General Y Sucesión Intestada. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1989. Pág. 205.

Rad. 68001-31-03-003-2011-00136-01 (Rdo. 2da. 496/2013)
Sentencia anticipada

"la cesión del derecho de herencia", así tipificado genéricamente por el artículo 1967 del C.Civil: "El que cede a título oneroso un derecho de herencia..., sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario". Celebrada la cesión en esta forma, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es de la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia, que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos, y la de obtener que en la partición de estos se le adjudiquen los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido".¹¹

En caso particular referente a la no intervención del cesionario en la causa mortuoria, en sentencia del 9 de septiembre de 1970 hizo la siguiente consideración:

"Sabido es que el cesionario de derechos hereditarios propiamente tales carece de título traslativo de dominio sobre bienes específicos, y que solamente llegaría a adquirirlo por el modo de la sucesión al serle adjudicados en la partición, si intervino en el juicio mortuorio. Si no participó en él y por tal razón la adjudicación se hizo al cedente, hay que tener a éste como dueño de lo que se le adjudica mientras la partición no se desvirtúe en legal forma. 'El dominio de la especie adjudicada -ha dicho la Corte- lo adquiere (el cedente) por el registro de la respectiva hijuela; y al comprador cesionario no podrá considerársele dueño de esas especies sin que presente un título traslativo de dominio de ellas'. Cuando se trata de la cesión del derecho real de herencia, si el cesionario no se hace presente en la causa mortuoria, los bienes adjudicados a su cedente quedan radicados en cabeza de éste y no de aquel, sin que pueda decirse entonces que esa adjudicación debe entenderse hecha en favor del cesionario".¹²

6.- CASO CONCRETO.

Vistas las anteriores consideraciones, se tiene para esta Corporación que los demandantes no tienen legitimación en la causa para solicitar por vía judicial que el señor SERGIO ROMERO BAUTISTA rinda cuentas de la administración de los bienes relictos de su padre fallecido, GERMAN ROMERO RODRIGUEZ, en razón de lo que se procede a exponer.

En primer lugar, como bien se vislumbra a folios 16 a 17 y 126 a 127 del Cuaderno Principal, los señores GERMAN ROMERO PINZÓN y LUIS EUSEBIO ROMERO PINZÓN enajenaron sus respectivos derechos de herencia en la sucesión del señor GERMAN ROMERO RODRIGUEZ a título de venta, el primero en favor de la señora CECILIA ROMERO DE REY, y el segundo en favor del señor JUAN DE DIOS QUIJANO DÍAZ. Así mismo, se observa que estos últimos fueron aceptados como cesionarios en la Escritura Pública No. 3256 del 5 de junio de 1998, mediante la cual se efectuó la liquidación de la sucesión del causante, haciéndose las respectivas adjudicaciones de los bienes de la masa herencial a quienes en dicha diligencia intervinieron. De lo anterior, en principio, se desprende que los cedentes perdieron todo interés sustancial en la mortuoria, y por consiguiente toda

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de enero de 1970. M.P. Dr. Guillermo Ospina Fernández.

¹² Citada en sentencia del 27 de marzo de 2001. M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros. Exp. 6365.



vocación para reclamar por vía judicial al administrador de los bienes relicto, rendición de cuentas de su gestión.

En segundo lugar, si posteriormente a la diligencia de liquidación de la mortuoria hubo, por parte de los señores GERMAN ROMERO PINZÓN y CECILIA ROMERO DE REY, una nueva venta de derechos y acciones hereditarios en la que se revirtió el negocio inicial, ello no implica que este tenga efectos jurídicos frente a lo ya definido. Esto, como quiera que existiendo en firme una partición del acervo herencial de común acuerdo entre los interesados, entre ellos la señora ROMERO DE REY, ya se encuentra surtiendo efectos *inter partes* desde el otorgamiento de la Escritura Pública, aún cuando no se hayan registrado las correspondientes hijuelas en la Oficina de Instrumentos Públicos.

En tercer lugar, aun cuando en el expediente milite un documento privado suscrito entre LUIS EUSEBIO ROMERO PINZON y JUAN DE DIOS QUIJANO DIAZ, obrante a folio 89 del Cuaderno segundo, mediante el cual se dispuso que la cesión referida carece de todo valor real, y que por ende el cedente continúa con la titularidad de los derechos herenciales provenientes de su difunto padre, procede estimar que aquí no tiene ninguna fuerza vinculante, toda vez que si lo que pretendían era dejar sin efectos el contrato celebrado entre ellos, debió cumplirse con la solemnidad de verter su voluntad en Escritura Pública, en los términos del inciso 2º del artículo 1857 del Estatuto Civil, pero en todo caso, y por vía de principio adecuarla a la nueva situación, esto es, que ya la herencia se encuentra liquidada

Siendo así, se revocará el auto del 26 de julio de 2012, para declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, por parte de los señores GERMAN ROMERO PINZÓN y LUIS EUSEBIO ROMERO PINZÓN, lo cual necesariamente conlleva a que se dicte sentencia anticipada.

7.- LA CONDENA EN COSTAS

Se condenará en costas en ambas instancias, a la parte demandante vencida. En consecuencia inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho a favor de la parte demandada, la suma de \$589.500,00.

Sin más consideraciones, LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

vocación para reclamar por vía judicial al administrador de los bienes relicto, rendición de cuentas de su gestión.

En segundo lugar, si posteriormente a la diligencia de liquidación de la mortuoria hubo, por parte de los señores GERMAN ROMERO PINZÓN y CECILIA ROMERO DE REY, una nueva venta de derechos y acciones hereditarios en la que se revirtió el negocio inicial, ello no implica que este tenga efectos jurídicos frente a lo ya definido. Esto, como quiera que existiendo en firme una partición del acervo herencial de común acuerdo entre los interesados, entre ellos la señora ROMERO DE REY, ya se encuentra surtiendo efectos *inter partes* desde el otorgamiento de la Escritura Pública, aún cuando no se hayan registrado las correspondientes hijuelas en la Oficina de Instrumentos Públicos.

En tercer lugar, aun cuando en el expediente milita un documento privado suscrito entre LUIS EUSEBIO ROMERO PINZON y JUAN DE DIOS QUIJANO DIAZ, obrante a folio 89 del Cuaderno segundo, mediante el cual se dispuso que la cesión referida carece de todo valor real, y que por ende el cedente continúa con la titularidad de los derechos herenciales provenientes de su difunto padre, procede estimar que aquí no tiene ninguna fuerza vinculante, toda vez que si lo que pretendían era dejar sin efectos el contrato celebrado entre ellos, debió cumplirse con la solemnidad de verter su voluntad en Escritura Pública, en los términos del inciso 2º del artículo 1857 del Estatuto Civil, pero en todo caso, y por vía de principio adecuarla a la nueva situación, esto es, que ya la herencia se encuentra liquidada

Siendo así, se revocará el auto del 26 de julio de 2012, para declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, por parte de los señores GERMAN ROMERO PINZÓN y LUIS EUSEBIO ROMERO PINZÓN, lo cual necesariamente conlleva a que se dicte sentencia anticipada.

7.- LA CONDENA EN COSTAS

Se condenará en costas en ambas instancias, a la parte demandante vencida. En consecuencia inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho a favor de la parte demandada, la suma de \$589.500,00.

Sin más consideraciones, LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley

RESUELVE

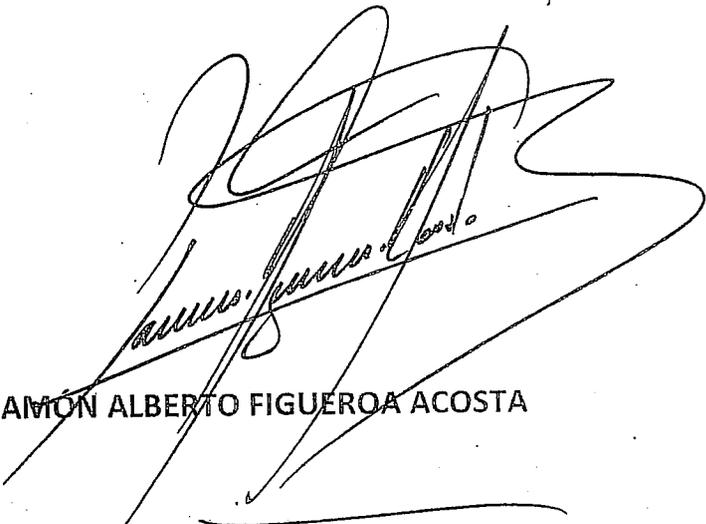
PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el veintiséis (26) de julio del año dos mil doce (2012) proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del presente proceso ABREVIADO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, promovido por los señores LUIS EUSEBIO ROMERO PINZÓN y GERMAN ROMERO PINZÓN, contra el señor SERGIO ROMERO BAUTISTA, conforme a las consideraciones en que está sustentado. En consecuencia de lo anterior, se dispone:

SEGUNDO.- DECLARAR prósperas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa de los señores GERMAN ROMERO PINZÓN y LUIS EUSEBIO ROMERO PINZÓN, propuestas por la apoderada del señor SERGIO ROMERO BAUTISTA, por las razones arriba esbozadas. En consecuencia declarar terminado el presente proceso.

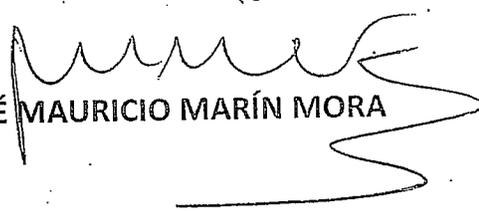
TERCERO.- CONDENAR en costas en ambas instancias, a la parte demandante vencida. En consecuencia inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho a favor de la parte demandada, la suma de \$589.500,00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA



JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA



NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO

67

Destruir el 15 Agosto

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTO: Para notificar a las partes la anterior providencia, se fija el Edicto correspondiente en lugar público y visible de la Secretaría de la Sala Civil - Familia por el término de TRES (3) días, siendo las 8 a.m. de hoy 13 de agosto de 2013.



ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO
Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil trece (2013)

Discutido y aprobado en sesión de dos de octubre de dos mil trece (2013)

Ref.: 11001-02-03-000-2013-02222-00

Decide la Corte la acción de tutela instaurada por **Luis Eusebio Romero Pinzón** contra la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga**, integrada por los magistrados **Ramón Alberto Figueroa Acosta**, **José Mauricio Marín Mora** y **Neyla Trinidad Ortiz Ribero**.

ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo reclama protección constitucional de los derechos al debido proceso y a la doble instancia que dice vulnerados con ocasión de la sentencia de 6 de agosto de 2013 y de la providencia de 29 del mismo mes y año proferidas por la autoridad accionada dentro de la contienda de rendición de cuentas de **Luis Eusebio Y Germán Romero Pinzón** contra **Sergio Romero Bautista**.

Solicita, entonces, revocar los referidos pronunciamientos y ordenar al Tribunal dictar un nuevo fallo.

2. Sustenta su petición, en síntesis, así:

En el mencionado proceso cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, el demandado propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, e inepta demanda, la cuales fueron declaradas no probadas en el curso de la primera instancia, según decisión recurrida en apelación.

En el sistema software Siglo XXI de la Rama Judicial aparece que el recurso fue inadmitido el 2 de julio de 2013, siendo

“*subsano*”¹ el 9 del mismo mes, pasando al despacho el 15 de julio, que el 5 de agosto se registró el proyecto y que el 6 de agosto de la misma anualidad, se emitió sentencia (fl. 2).

La anterior publicación sorprendió a su apoderado, “*quien siempre se mantuvo al pendiente de que se corriera el respectivo traslado para controvertir lo mencionado por el apelante*” y el magistrado “*se abstuvo de publicar en el software Siglo XXI*” dicho traslado.

Contra la sentencia² de segundo grado formuló “*apelación*” y el 20 de agosto siguiente su apoderado presentó ante la referida Corporación incidente de nulidad “*de origen supra legal basado en el artículo 29 de la Constitución Política*”, el cual fue rechazado de plano “*y la misma suerte ocurrió con el recurso de apelación interpuesto*” (fl. 3).

Para rechazar la nulidad el Tribunal argumentó que la misma se encontraba saneada al presentarse “*el escrito de apelación*” el 15 de agosto de 2013, desconociendo que aquella era de rango constitucional y no de origen legal.

¹ En proveído de 2 de julio de 2013, el Tribunal inadmitió la apelación contra el auto de 26 de julio de 2012 que resolvió declarar impróspera la excepción de inepta demanda; y admitió la alzada respecto de las excepciones de “falta de legitimidad en la causa por activa y falta de legitimidad en la causa por pasiva”.

² Anticipada

Igualmente, el colegiado quebrantó el debido proceso, cuando a *“motu proprio decide dictar sentencia, en un asunto para el cual [no] tenía competencia, pues (...) en la nulidad presentada y rechazada por [el] magistrado, la competencia como Superior se limita a ‘tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses’”* (fl. 4).

3. La Corte admitió a trámite la demanda de la referencia; dispuso tener en cuenta como prueba la documental aportada por el demandante; requirió copia de las piezas procesales pertinentes; y, ordenó librar las comunicaciones de rigor.

4. La Corporación convocada por intermedio del magistrado ponente informó que *“...la providencia cuestionada se circunscribió al tema que fue objeto de apelación, de acuerdo con las pruebas que militan en el proceso (...), la cual tiene pleno respaldo en el inciso final del artículo 97 del C.P.C, por lo cual si podía el Tribunal dictar sentencia anticipada”*. Anotó que el accionante se queja además de que *“...según el sistema software siglo XXI, se anotó que se inadmitía el recurso de apelación, por el cual se le sorprende al dictarse sentencia anticipada. Sin embargo, conforme a la copia del auto del 2 de julio de 2013, que se adjunta con la presente se podrá constatar, que si bien se inadmitió el recurso de apelación, fue respecto de la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones la cual no era [apelable], pero se admitió el recurso de apelación respecto de la falta de legitimidad en la causa por activa y falta de legitimidad en*

la causa por pasiva, corriéndose traslado por el término de tres días conforme al inciso 1 del art. 359 del C.P.C.”.

Así mismo, manifestó que “[t]al como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, es claro que el sistema software en momento alguno reemplaza la forma de notificar las providencias, pues para ello se debe consultar directamente el expediente”.

CONSIDERACIONES

1. En virtud de su finalidad tutelar exclusiva de los derechos fundamentales y sus características residual y subsidiaria, la constante jurisprudencia ha puntualizado la procedencia excepcional del amparo respecto de actuaciones y providencias judiciales, única y exclusivamente en presencia de una irrefutable actuación ilegítima no susceptible de corregir mediante los mecanismos ordinarios previstos en la ley, en cuanto no se oriente a sustituir, desvirtuar e infirmar los medios, recursos, acciones e instrumentos normales de protección o defensa del derecho, desconocer e invadir la órbita de los jueces permanentes, ejercer sus funciones, discrepar de sus decisiones y, naturalmente, siempre que se ejerza en término razonable.

2. En el presente asunto el accionante se duele de la actuación adelantada con ocasión del recurso de apelación

interpuesto frente a la providencia del juez *a quo* que declaró no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva e inepta demanda, porque en su criterio el Tribunal no podía dictar sentencia anticipada, sumado a que no se corrió traslado del recurso a la parte no apelante ni se consignó en el sistema software sigo XXI información sobre esto último.

3. Los elementos de convicción allegados a estas diligencias constitucionales, informan que:

a) Dentro del proceso de rendición de cuentas fuente del reclamo el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga mediante auto de 26 de julio de 2012 declaró no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

b) Frente a la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación y con auto de 2 de julio de los corrientes, el magistrado sustanciador lo inadmitió respecto de la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones³ y admitió la alzada en lo relativo a la falta de legitimación en la causa, corriendo traslado por el término de tres días conforme al inciso 1 del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil.

³ Dijo el Tribunal que “por no encontrarse enlistadas dentro de las apelables de conformidad con el art. 99 numeral 13 del C.P.C.”

c) Mediante providencia de 6 de agosto de 2013 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga revocó el auto impugnado. En su lugar, declaró próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y, en consecuencia, decretó la terminación del proceso.

d) El 15 de agosto de 2013 el accionante interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia anticipada.

e) Posteriormente, el día 20 de los mismos mes y año el apoderado de los demandantes formuló incidente de nulidad por vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia, aduciendo que el artículo 326 del Código General del Proceso señala que se debe dar traslado a la parte contraria en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 110; que el mencionado traslado no se registró en el sistema software siglo XXI; y que de acuerdo con el artículo 328 del Código General del Proceso, sólo se tenía competencia para resolver sobre la apelación del auto, mas no para dictar sentencia anticipada.

e) La Corporación accionada el pasado 29 de agosto rechazó de plano el incidente de nulidad y negó por improcedente el recurso vertical propuesto de cara a la sentencia anticipada.

3. De acuerdo con lo reseñado en precedencia, la Sala no advierte un proceder ilegítimo, absurdo o caprichoso del Tribunal

que comprometa las garantías básicas invocadas, que es como se estructura la vía de hecho.

3.1. En efecto, relativamente a la sentencia anticipada ésta fue proferida por el juez *ad quem*, tras considerar que en el caso concreto prosperaba la excepción de falta de legitimación en la causa por activa (cuyos fundamentos no son objeto de cuestionamiento en esta sede), dando aplicación a lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el canon 6º de la Ley 1395 de 2010⁴.

En un caso análogo en el que el accionante solicitó que se revocara la sentencia anticipada proferida en sede de apelación dentro de un proceso ordinario en el que se plantearon como excepciones previas la de prescripción e ilegitimidad en la causa por activa, esta Corporación dijo:

“Examinado el expediente de tutela se concluye que la protección constitucional demandada no tiene vocación de éxito, en cuanto que la decisión con la que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga revocó la del Juzgado del conocimiento, desestimatoria de las excepciones previas formuladas, para acoger, con los correspondientes efectos de orden legal, la prescripción de la acción de petición de herencia promovida por la accionante, señora BLANCA MILENA PORTILLA MANTILLA, tuvo como fundamento las objetivas reflexiones que se materializaron en la providencia calendada el 8 de septiembre de 2011 (cfr. fls.

⁴ El artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, señala que “También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada”.

49 al 56), cuestión que impone señalar que se está ante un proceder que resulta ajeno al examen constitucional previsto en el artículo 86 de la Carta Política.

(...)

“En virtud de lo anteriormente señalado, no resulta factible predicar que con ese modo de obrar del Tribunal, al margen de que la Corte en el terreno estrictamente legal lo comparta o no, se hubiera estructurado una vía de hecho, único supuesto que, repetidamente se ha sostenido, le permite obrar al mecanismo interpuesto respecto de providencias o actuaciones judiciales.

“ La Corte recuerda que si en el proceder objeto de la demanda de amparo constitucional no se detecta una evidente separación entre lo resuelto por la autoridad judicial accionada y lo que en el particular terreno prevé el ordenamiento jurídico, es impróspero el instrumento de la tutela, merced a que “el Juez Constitucional no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocería normas de orden público ... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses” (sentencia del 11 de enero de 2005, exp. 1451)” (sent. 9 de febrero de 2012, exp. 1100102030002012-00152-00).

De suerte que no se evidencia el yerro atribuido por la censura tocante a la supuesta falta de competencia del Tribunal al

dictar sentencia anticipada, pues para proceder en la forma como lo hizo se apoyó en la normatividad vigente que regula lo referente a las excepciones previas.

3.2. Ahora, en cuanto hace al auto que negó la nulidad solicitada la Corporación convocada indicó que *“...es claro que la sentencia anticipada se profirió el 6 de agosto de 2013, notificada por edicto el 13 de agosto de 2013 y el apoderado de los demandantes formuló el 15 del mes en curso, el recurso de apelación ‘contra el auto de fecha 6 de agosto de 2013, en cuanto hace referencia a la sentencia anticipada’, con lo cual evidentemente subsanó la nulidad, pues actuó dentro del proceso y no alegó la citada nulidad”;* y que *“[i]gual suerte corre la solicitud de apelación contra la sentencia anticipada, como quiera que la segunda instancia del proceso es esta Corporación, la cual se agotó al resolver el recurso de apelación contra el auto de 26 de julio de 2012, de la cual si bien se queja aduciendo que el Tribunal desbordó los límites de la apelación, el mismo encuentra pleno respaldo en el inciso final del artículo 97 del C.P.C. modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010”* (fls. 118 y 119).

Tales inferencias ningún reparo ofrecen en el marco de esta acción pública, no solo por lo considerado líneas atrás acerca de la viabilidad de la sentencia anticipada en el caso concreto, sino porque no luce disonante la conclusión del *ad quem* en el sentido de que la parte demandante y solicitante de la nulidad convalidó el supuesto vicio con su actuación previa, sin que la circunstancia de haber tomado la decisión con orientación en los principios rectores de dicha institución jurídica implique que se haya dejado

de analizar la nulidad “*supra legal*” invocada, pues justamente las reglas de los procedimientos son un medio para garantizar el derecho del debido proceso.

4. Adicionalmente, ha de observarse que las disposiciones del Código General del Proceso citadas por el accionante (artículos 110, 326 y 328) entran en vigencia a partir del 1º de enero de 2014, en forma gradual al tenor de lo previsto en el artículo 627-6 *ibídem*. De ahí que no se muestra desacertada la reflexión del Tribunal al respecto en el auto del 29 de agosto de los corrientes.

Ello descarta la alegación del peticionario del amparo en cuanto dice que en el trámite de la segunda instancia no se le corrió traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que resolvió las excepciones previas y que fue sorprendido con la sentencia anticipada, al no encontrar registro en el sistema software Siglo XXI del “*traslado a la parte que no apeló*”.

A propósito del tema, “...esta Corporación ha sostenido reiteradamente que los registros en los sistemas de información (v. gr. sistema siglo 21), no suplen el procedimiento de las notificaciones judiciales, así como tampoco “(...) exonera a los sujetos procesales de examinar físicamente el expediente en el que tienen interés (...)” (providencia de 3 de febrero de 2012, exp. 11001-22-03-000-2011-01734-01).

“...Sobre esta específica temática, es pertinente señalar que el sistema de gestión judicial ‘...constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, **la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son ‘meros actos de comunicación procesal’ y no medios de notificación**, por lo mismo **los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes**, más si se tiene cuenta que los datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan de su contenido integral. En suma, no hay error en la información, y tomada como mera indicación, debió provocar la consulta del usuario quien en la omisión resulta ser presa de su propio error.

“En esa relación funcional entre información que arroja el sistema y el contenido material de la providencia, debe operar el deber de vigilancia como complemento de la actividad judicial, pues **no basta la lectura que se hace en el sistema de gestión, sino que es necesaria la consulta del expediente**. Ello abonado al hecho de que no es loable ingresar a la base de datos el contenido integral de las providencias...’ (negritas y subrayado fuera del texto original) (sentencia 3 de marzo de 2009, exp. No. 11001-02-03-000-2009- 00277-00, reiterada en sentencias de 14 de mayo de 2010, exp. No. 11001 02 03 000 2010-00622 -00, y 4 de junio de 2012, exp. No. 05001-22-03-000-2012-00352-01)” (sent. 8 de febrero de 2013, exp. 11001-02-03-000-2013-00109-00).

5. Las anteriores motivaciones son suficientes para denegar la protección pedida.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado.

Comuníquese mediante telegrama a los interesados, y si la decisión no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

MARGARITA CABELLO BLANCO

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ